



ORDENANZA XIX

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTÍCULO 1º DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece "El Impuesto sobre Actividades Económicas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 79 y siguientes de la precitada Ley.

ARTÍCULO 2º NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1.- El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en el territorio municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2.- Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

ARTÍCULO 3º

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

ARTÍCULO 4º

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 5º

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

2.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 6º EXENCIONES

1- Están exentos del impuesto:

- a) Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como sus los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
- c) Las personas físicas. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles, las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen en España mediante establecimiento permanente, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000. de euros.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 08 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los

establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja Española.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

2.- A los efectos de la aplicación de la exención prevista en el apartado c) anterior, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en los párrafos 1, 2, 3 y 4 del apartado c) del artículo 83 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

3.- Los beneficios regulados en las letras b) e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

ARTÍCULO 7º SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en el territorio municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 8º CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

1.- La cuota tributaria será el resultado de aplicar a las cuotas de Tarifa del impuesto, (fijadas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1.990, de 28 de septiembre y publicadas en el B.O.E. de 29 de septiembre y de 1 y 2 de octubre de 1.990 con las modificaciones contempladas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992), el coeficiente de ponderación y el coeficiente de situación en los términos que se establece en los apartados siguientes.

2.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del impuesto serán incrementadas mediante la

aplicación a las mismas, el coeficiente de ponderación que se determinará de acuerdo al siguiente cuadro:

Importe de la cifra de negocio (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c), del apartado 1, del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales.

3.- Para todas las actividades ejercidas en este término municipal las Tarifas del impuesto, resultantes de la aplicación de los apartados anteriores, serán incrementadas, atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique la actividad, mediante la aplicación de la siguiente escala de índices:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PÚBLICAS:

	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
INDICE APLICABLE	2,7	2,5	2	1

4.- A) A efectos de lo previsto, en el artículo 88.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y en relación con lo establecido en el apartado 3 anterior, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro (4) categorías fiscales.

B) Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

C) Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría (cuarta), permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de las vías públicas.

D) La cuota de Tarifa determinada conforme a lo prevenido en el apartado a) del presente artículo, podrá ser incrementada mediante un recargo insular. Recargo cuyo aumento porcentual corresponderá al que fije el Cabildo Insular de Gran Canaria.

ARTÍCULO 9º

Sobre la cuota del impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) La prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre el Régimen Fiscal de las Cooperativas, a las cooperativas, así como a las uniones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación.

b) El 50% de la cuota para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 6º de esta ordenanza.

ARTÍCULO 10º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma en la que normativamente se establezca.

ARTÍCULO 11º GESTIÓN

1.- El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para este municipio y estará establecida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas, coeficiente único, índices de situación, y en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en este Ayuntamiento.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del artículo 11.1 de esta Ordenanza y dentro del plazo que normativamente se establezca. A continuación se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio

de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándola en los plazos y términos que normativamente se establezcan.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) de apartado 1 del artículo 6º de esta Ordenanza, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 6º de esta Ordenanza.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, debiéndose ingresar el importe resultante en el momento de la declaración.

ARTÍCULO 12º

1.- La formación de la Matrícula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes, se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

2.- La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, el informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

3.- La inspección de este impuesto se llevará a cabo, en todo caso por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las

fórmulas de colaboración que se establezcan con este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 13º INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponda en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de enero de 2.003, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.003, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(BOP DE 31-3-03: ADAPTACIÓN A LA LEY 51/02 DE REFORMA DE LAS HACIENDAS LOCALES.)